000206/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"H. G., N. D. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Ejecución de Sentencia", Expte. N° 206/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 165/2013).-

I.- A fs. 155/176 la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 107/2014, de fs. 148/152vta., por la causal de violación de la ley y doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) C.Pr..- Formula reserva del caso federal (fs. 175vta.).-

Expresa la recurrente que el fallo es arbitrario porque tiene afirmaciones de mero dogmatismo con claro apartamiento de las circunstancias alegadas y probadas en el pleito, desconoce un trabajo pericial serio y fundado (no desconocido por la demandada); abstrayéndose la sentencia, de los efectos del silencio de la demandada, de la prueba rendida y la fuerza obligatoria de sus conclusiones. Asevera que de la prueba documental producida y de la pericia fundada se pone en evidencia la tasa activa del Banco de la Nación, utilizada en la condena, no contiene porcentaje para contener la inflación pues, es claro que la duplica y que su aplicación enriquece al deudor en perjuicio de la actora. Sostiene que en ella se muestra y aconseja una forma de evitar el empobrecimiento de la actora si se aplica de modo lineal la tasa antes referida. Afirma que se omitió considerar pruebas esenciales para sostener los hechos en que se funda la pretensión de utilizar los intereses como modo de

defensa del contenido económico de la sentencia, violándose loas arts. 165 inc. 3 y 4 del C.Pr., en cuanto obliga a relacionar los hechos y a considerar que no es otra cosa que fundamentar sobre su procedencia o improcedencia. Expresa que la sentencia en crisis viola un mandato legal pues afirma que la ley 23.928 ha sido declarada adecuada a la C.N. por la Corte Federal, pero omite toda consideración al decreto 941/91, que modificó el decreto reglamentario de esa ley y cuyo art. 10 dispone, de modo expreso, que los jueces deben mantener el contenido económico de la sentencia. Concluye que se violó el principio de legalidad y la garantía de la propiedad protegida constitucionalmente, toda vez que se somete a la actora a percibir una reparación disminuida en su valor económico por los efectos de la inflación y del transcurso del tiempo de que aprovecha la demandada, además de violarse el principio del debido proceso legal y el de congruencia al no considerar la prueba producida con apego a las circunstancias de la causa, produciendo en la actora un gravamen personal, concreto y actual, no derivado de su propia actuación en la causa.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Bernardo Vacchina N° 266 de la ciudad de Rawson (fs.

155). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 155, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del artículo 3, la actora a fs. 156 y 158 invoca la excención de la cual goza (beneficio de litigar sin gastos).-

Cumple los recaudos referidos en el inc. a) y el art. 289 del C.Pr., en cuanto esboza los argumentos que hacen a la definitividad de la sentencia y en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

III.- Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, corresponde en cuanto a la admisibilidad de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Entonces, invocada por la parte actora la teoría de la arbitrariedad y manifestado el recurrente

las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, es dable concluir que ha motivado con suficiencia la pretensión impugnatoria. Por lo tanto, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto y habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 155/176 contra la sentencia interlocutoria N° 107/2014 de fs. 148/152vta.-

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 155/176, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 incs. e) del C.Pr.) contra la sentencia interlocutoria N° 107/2014.

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 155).

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituyan las contrarias domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.-